



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MÁLAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tif.: 951938460/951938310/951938525. Fax: 951939177- cuenta 4333

NIG: 2906745020170001158

Procedimiento: Procedimiento abreviado 161/2017. Negociado: F

Procedimiento principal:[ASTPOR][ASNPOR]

De:

Letrado/a Sr./a.: MARÍA ROSA BOCANEGRA HIDALGO

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA (GESTRISAN) y COMPAÑÍA DE SEGUROS ZURICH INSURANCE PLC

Procurador/a Sr./a.: GRACIA CONEJO CASTRO

SENTENCIA Nº 153/19

En la ciudad de Málaga, a 30 de mayo de 2019.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 161/2017, interpuesto por [REDACTED] representada y defendida por la letrada D^a. María Rosa Boncanegra Hidalgo, contra el ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y OTROS SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por la letrada municipal, y la COMPAÑÍA DE SEGUROS ZURICH INSURANCE, PLC, representada por la procuradora D^a. Gracia Conejo Castro y defendida por letrado, de cuantía DIEZ MIL euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de demanda que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el día 28 de marzo de 2017, la representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga, dictada el 20 de enero de 2017 en el expediente de responsabilidad patrimonial nº. 1/2016, que desestimó la reclamación presentada por la actora el 5 de noviembre de 2015 para la indemnización de los daños corporales y materiales sufridos al caer al suelo tras ser golpeada por la puerta automática instalada en el acceso a las oficinas de Gestrisam, antiguo edificio de



Tabacalera, en la avenida Sor Teresa Prat, de Málaga, hechos que habrían ocurrido hacia las trece horas del 27 de julio del mismo año 2015.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 3 de octubre de 2018 con la asistencia de todas las partes.

En el acto del juicio, tras ratificarse la recurrente en su demanda y oponerse a ella los demandados se practicaron las pruebas que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes.

Y después de manifestar lo que tuvieron por conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, se acordó dejar los autos pendientes de la aportación de ciertos documentos que fueron solicitados como prueba, documentación de la que una vez recibida se vio traslado a las partes, quedando a continuación los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dirige la demandante su recurso contra la resolución del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga que desestimó la reclamación para la indemnización de los daños corporales y materiales derivados de la caída que sufrió hacia del trece horas del día 27 de julio de 2015, al ser golpeada por la puerta automática instalada en el acceso a las oficinas de Gestrisam, antiguo edificio de Tabacalera, en la avenida Sor Teresa Prat, de Málaga, señalando la actora como causa del siniestro un defectuoso funcionamiento de la puerta, por falta de mantenimiento.

La actora sufrió un traumatismo en el tabique nasal y ojo derecho, luxación del hombro derecho y daños en sus gafas, reclamando una indemnización por importe total de diez mil euros, sin desglosar los conceptos por los que reclama.

La Administración demandada y su aseguradora oponen la ausencia de pruebas sobre la



causa y circunstancias del siniestro, y que la reclamación es excesiva y carece de justificación.

SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN, EN GENERAL.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que solo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la



Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de junio de 1994, *"configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad"*.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- ANTECEDENTES DEL CASO.

El 17 de agosto de 2015 (████████████████████) presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Málaga reclamando indemnización por los daños corporales y materiales que afirma haber sufrido tras ser golpeada por la puerta automática instalada en el acceso a las oficinas de Gestrisam, el 27 de julio del mismo año.

Incoado el expediente n.º. 258/2015, se reclamó informe a Gestrisam, cuyo gerente emitió el que obra al folio 5, y que en esencia decía:

"... a las 12,35 horas del día 27 de julio de 2015 se produce la caída de una ciudadana al salir de la oficina de atención al público de este Organismo Autónomo. Alertado por sus



familiares, el vigilante de seguridad de servicio ... acude a socorrerla, junto a los responsables de atención al ciudadano del Organismo. Dada las muestras de dolor que manifestaba tras la caída y de su avanzada edad, se considera conveniente dar aviso al servicio público de urgencias, que procede a atenderla tras su llegada. Indicar, por lo tanto, que ni el vigilante de seguridad ni los empleados del Organismo presenciaron la caída de dicha ciudadana ni los motivos por los cuales la misma se pudo producir, ya que fueron los familiares que la acompañaban quienes directamente la presenciaron y dieron aviso al mencionado vigilante.

Por otra parte, informamos que desde el 17 de septiembre de 2007, fecha en que se procedió a la apertura de las instalaciones de atención al público de este Organismo en Avda. Sor Tersa Prat, y por ende de las puertas automáticas que dan acceso a las mismas, el funcionamiento de aquéllas ha sido normal y correcto en todo momento, no habiéndose producido ni antes del día 27 de julio de 2015 ni posteriormente a dicha fecha incidente alguno que indicara un funcionamiento anómalo de las mismas".

Por decreto de la Alcaldía de 30 de octubre de 2015 (f 28-33) se acordó inadmitir la reclamación, y remitirla a Gestrisam.

Contra aquella resolución presentó la interesada recurso de reposición, que fue desestimado por decreto de 18 de diciembre de 2015.

En el expediente 1/2016 de Gestrisam (f. 47 ss), al que la reclamante aportó abundante documentación médica, se practicaron diversas diligencias (informe del Gerente del OA Gestión Tributaria, f. 76; testifical de la nuera y un hijo de la reclamante y de un vigilante de seguridad. f. 82-85); parte de incidencias redactado el día del accidente por el vigilante, f. 87), tras lo cual se dictó resolución denegatoria de la solicitud por estimar no acreditados los hechos ni la relación de causalidad entre la lesión sufrida y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración Municipal (f. 104-116).

Ya en esta vía jurisdiccional ha depuesto nuevamente como testigo la nuera de la reclamante; y a propuesta de ésta se ha reclamado la documentación relativa al mantenimiento y reparaciones de la puerta.

CUARTO.- CUESTIÓN CONTROVERTIDA Y DECISIÓN DEL LITIGIO.

Mantiene la actora que el siniestro se produjo por el funcionamiento defectuoso de la puerta automática de acceso a las oficinas de Gestrisam, pero no ha aportado pruebas que permitan llegar con certeza a esa conclusión.

En primer término, no ha probado la dinámica del accidente, ya que en su primera



reclamación la accidentada manifestó que la puerta la lanzó contra un pilar, mientras que los testigos que depusieron en el expediente dijeron que cayó al suelo.

Por otro lado, solo ha propuesto como testigos a dos familiares directos (un hijo y su nuera), cuando en el lugar debía haber numerosas personas; en cualquier caso () nuera de () que caminaba delante de ésta, dijo en el expediente que su suegra fue golpeada en el brazo derecho, mientras que en el juicio manifestó que fue en el izquierdo; y () hijo de la reclamante, dijo que caminaba a la derecha de ésta y que su madre fue golpeada en el brazo derecho, afirmaciones ambas que no parecen compatibles, pues no consta que () hubiera sido también golpeado.

En el expediente administrativo declaró un vigilante de seguridad, que no presenció los hechos pero afirmó que la puerta funcionaba correctamente, apreciación ésta a la que coadyuva el dato de que no tuvo que ser reparada hasta varios años después (las facturas corresponden a reparaciones efectuadas en junio de 2010, enero de 2011, mayo de 2012, febrero de 2013 y abril de 2018, y al mantenimiento posterior a esta última fecha).

Por último, aunque la letrada de la actora hace gran énfasis en que los responsables de Gestrisam no contrataron el mantenimiento de la puerta automática hasta dos mil dieciocho; y que no rescataron las grabaciones de las cámaras instaladas en la oficina, antes de su destrucción en el plazo de un mes (f. 76), a pesar de que habían sido informados del siniestro, ambas circunstancias no constituyen por sí mismas una prueba de que los hechos ocurrieran como relata la actora.

Por todo lo razonado, no habiendo satisfecho el reclamante la carga probatoria que el incumbe, procede desestimar su recurso.

QUINTO.- COSTAS PROCESALES.

Aunque el recurso ha sido desestimado, no procede condenar a la actora al pago de las costas causadas a la Administración demandada al existir serias dudas sobre la viabilidad de la reclamación.

En cuanto a las costas de la aseguradora no procede realizar ningún pronunciamiento, al no haber sido demandada (artículo 139 LJCA).



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

FALLO

DESESTIMO el recurso interpuesto, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **NO** cabe **Recurso ordinario**.

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



